



M.P. JAIRO ENRIQUE VERA CASTELLANOS

RESOLUCION No. CSJQR21-233  
13 de agosto de 2021

*“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por Valentina Vargas Obando, en contra de la Resolución CSJQR21-142 de 21 de mayo de 2021, por medio de la cual se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal Nominado, en desarrollo de la convocatoria del concurso de méritos adelantado por Acuerdo CSJQUA17-425 de 2017.”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE QUINDÍO**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017 y en cumplimiento del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y

**ANTECEDENTES:**

Mediante el Acuerdo CSJQUA17-425 de 2017 el Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío reglamentó el proceso de selección y convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Armenia y Judicial Administrativo del Quindío.

Una vez agotada la etapa de selección, este Consejo Seccional continuando con la etapa clasificatoria, realizó la valoración y cuantificación de los diferentes factores que la componen, de conformidad con la documentación aportada por cada concursante y se procedió a la expedición de los Registros Seccionales de Elegibles.

A través de la Resolución CSJQR21-142, expedida el 21 de mayo de 2021, la Corporación conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal Nominado, el cual fue notificado mediante fijación por el término de cinco (5) días, desde el 25 hasta el 31 de mayo de 2021, en la Secretaría del Consejo Seccional, y para su divulgación copia de la misma fue publicada a través de la página Web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)); el término para interponer recursos corrió, entre el 1º y el 16 de junio de 2021.

La concursante **Valentina Vargas Obando**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.944.611 en su calidad de integrante del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal Nominado, mediante correo electrónico recibido el día 2 de junio de 2021 interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la Resolución CSJQR21-142 del 21 de mayo de 2021, argumentando lo siguiente:

- Que su inconformidad radica en los factores de experiencia adicional donde se le asignó 23.33 y capacitación 0 puntos.
- Indica que la convocatoria a concurso data del año 2017, y solo hasta la fecha de publicación del acto administrativo, se pudieron conocer los resultados obtenidos por cada uno de los participantes, sin que en ese lapso se hubiere permitido actualizar la documentación que acreditaba los requisitos adicionales que con el paso del tiempo pudieron adquirir los concursantes.

- Dice que luego de su inscripción en el concurso, obtuvo título como abogada de la Universidad la Gran Colombia, lo mismo que el de especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad del Rosario, solicitando sean tenidos en cuenta en este momento.
- Indica que igual sucede con la experiencia adicional, pues luego de haberse inscrito en el concurso, ha laborado al servicio de la Alcaldía de Pijao, Multipropósito, Empresas Públicas de Calarcá y actualmente en el INPEC, por lo que solicita sea tenida en cuenta esa experiencia en este momento.

Adjuntó documentación para acreditar la capacitación y experiencia adicional.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el Acuerdo de convocatoria, los factores que componen la etapa clasificatoria son: i) Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, ii) Prueba psicotécnica, iii) Experiencia Adicional y docencia y iv) Capacitación adicional. La valoración de esta etapa, se hace a partir de los documentos aportados al momento de la inscripción en la Convocatoria, para así expedir los respectivos registros seccionales de elegibles.

Por otra parte, el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, establece que los integrantes de los Registros de Elegibles, en los meses de enero y febrero de cada año, pueden solicitar la reclasificación de sus puntajes. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. 1242 de 2001, reglamentó el trámite de la reclasificación de los registros de elegibles. Los interesados en actualizar su inscripción, deben formular, dentro del término legalmente previsto, solicitud por escrito indicando el factor o factores cuya modificación pretendan y anexar los documentos que puedan ser objeto de valoración.

Así las cosas, la capacitación y experiencia a las que hace referencia en el recurso de reposición que aquí se decide, deben ser presentadas en la etapa de reclasificación, en los términos dispuestos en las normas antes citadas, lo que supone la existencia de los registros seccionales de elegibles; sin que sea posible tenerlas en cuenta en esta etapa, dado que como se dijera líneas atrás, la etapa clasificatoria se analiza con los documentos aportados al momento de la inscripción al concurso.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, no resulta viable despachar favorablemente el recurso de reposición interpuesto y de conformidad con la preceptiva del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Sala considera la procedencia del recurso de apelación, por tanto, remítase ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial la presente calificación, para que desate la segunda instancia, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º. NO REPONER** la decisión adoptada mediante Resolución CSJQR21-142 de 2021, por medio de la cual, se expidió el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal Nominado, respecto del recurso presentado por la concursante Valentina Vargas Obando, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO 2º. CONCEDER** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, remítase ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial para que desate la segunda instancia, en el efecto suspensivo.

**ARTÍCULO 3º.** Contra la presente Resolución no procede ningún recurso en sede administrativa.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Armenia, Quindío, a los trece (13) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**JAIME ARTEAGA CÉSPEDES**  
Presidente